

VILLA REGINA, 26 de mayo de 2017

ORDENANZA Nº: 023/2017

VISTO:

Lo dispuesto por los artículos 78, 79, 80, 81 y 82 de la Carta Orgánica; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglar la actividad y las facultades y deberes de la Fiscalía Municipal;

Que el Artículo 79 de la Carta Orgánica establece la remisión a la Ley de organización de la Fiscalía de Estado de la Provincia;

Que la Ley Nº 4.739 de Río Negro, que ha modificado la Ley provincial Nº 88, ha sido considerada por el Concejo Deliberante para la elaboración de la presente Ordenanza;

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE VILLA REGINA, SANCIONA, CON FUERZA DE:

ORDENANZA:

Artículo 1.- La Fiscalía Municipal o Fiscalía de Estado tiene a su cargo la defensa del patrimonio del fisco y el contralor legal de la actividad del Estado con el fin de asegurar la juridicidad de la actuación administrativa en cualquier ámbito. Es también órgano de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo.-

Artículo 2.- El Fiscal de Estado ejerce en forma exclusiva y excluyente la representación judicial del Municipio, actuando a esos fines como parte necesaria y legítima en todo proceso, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, en el que se afecten, directa o indirectamente, intereses del Municipio. Su intervención procesal obligatoria se promoverá de oficio o a petición de parte.-

Artículo 3.- El Fiscal de Estado tiene personería para demandar la nulidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, contratos o resoluciones contrarios al ordenamiento jurídico, en el solo interés de la Ley o en la defensa de los intereses fiscales del Municipio. La interposición de la demanda de nulidad o inconstitucionalidad a que se refiere el párrafo precedente no suspenderá los efectos ni el cumplimiento de la disposición impugnada, salvo petición expresa del Fiscal de Estado y resolución fundada del Tribunal.-

Artículo 4.- El Fiscal de Estado podrá sustituir por nota-poder la representación judicial prevista en el Artículo 2º en abogados integrantes de la Fiscalía de Estado, abogados dependientes de la administración municipal o en abogados de la matrícula, en los casos y circunstancias en que lo estime conveniente. Los sustituyentes actuarán en un todo de acuerdo con las instrucciones que el Fiscal de Estado les imparta.

Artículo 5.- El Fiscal de Estado tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que le acuerden ordenanzas especiales:

- a)** Asesorar al Intendente de la Municipalidad y a sus secretarios en todo trámite en que se recabe su dictamen.
- b)** Dictaminar en todos los casos de disposición de bienes del Estado, sean ellos de dominio público o privado.
- c)** Intervenir en todos los asuntos relacionados con concesiones de servicios públicos, en licitaciones públicas, ejecución de obras públicas, en las transacciones extrajudiciales que celebre el Poder Ejecutivo y en que el Estado sea parte interesada en la interpretación de contratos escritos celebrados o a celebrar por reparticiones del Estado, en todos los trámites relativos a expropiaciones y en las reclamaciones o gestiones iniciadas por particulares contra el Fisco para el reconocimiento de un derecho.
- d)** Intervenir en todos los casos de interpretación de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones en vigencia.
- e)** Recomendar al Poder Ejecutivo, a requerimiento de éste o por propia iniciativa, la necesidad o conveniencia de propiciar el dictado de ordenanzas, su derogación, modificación, aclaración, observación o veto, como así también decretos y/o resoluciones que estime conducentes para un mejor ordenamiento administrativo y legal.
- f)** Informar sobre la conveniencia y legalidad de toda solicitud y proyecto de concertación, rescisión o modificación de contratos en que sea parte la administración provincial.
- g)** Delegar en el personal de Fiscalía de Estado el ejercicio de sus atribuciones.
- h)** Intervenir en todos los procesos judiciales de ejecución de deudas fiscales por sí o por mandatario en los términos del Artículo 4 de la presente Ordenanza.
- i)** De avocamiento, cuando las circunstancias, naturaleza o importancia de los juicios de ejecución de deudas fiscales así lo aconsejen.
- j)** Promover los juicios que sean menester para la defensa de los intereses del Estado.
- k)** Dictar, en el ámbito de su competencia, instructivos generales y protocolos de trámites administrativos y/o judiciales para el sector público municipal.
- l)** Dictar todas las reglamentaciones e instrucciones obligatorias que sean necesarias para la organización de la Fiscalía de Estado y el adecuado cumplimiento de sus funciones.

- Artículo 6.-** Antes de evacuar la vista conferida, el Fiscal de Estado podrá requerir de los respectivos organismos los datos, informes y antecedentes que estime pertinentes. Igual facultad le asiste cuando estos elementos sean necesarios para la defensa o su presentación en juicio.
A tales efectos, podrá precisar la producción de toda información o remisión de los antecedentes que considere necesarios, constituyendo falta grave la demora o reticencia del funcionario a suministrarla. Si el Fiscal de Estado advirtiera que la repartición pública sin causa justificada no cumpliera el deber de contestar en tiempo oportuno lo urgido, deberá poner el hecho en conocimiento del funcionario a cargo del organismo o repartición o del Poder Ejecutivo a los efectos que correspondan.
- Artículo 7.-** En todo asunto administrativo en que aparezca interesado el patrimonio de la Municipalidad o afectado en sus intereses, se dará vista al Fiscal de Estado de los antecedentes respectivos, cuando éstos se encuentren en estado de resolución definitiva. El Fiscal de Estado podrá reglamentar el alcance de su intervención en el marco del presente a los fines de su optimización.
- Artículo 8.-** El dictamen del Fiscal de Estado en los casos que por esta Ley corresponda, constituye la última etapa del procedimiento administrativo y la remisión de las actuaciones a su conocimiento será dispuesta por el titular del área respectiva.
- Artículo 9.-** La resolución definitiva dictada en actuaciones promovidas en materia prevista en los artículos 5 y 7 de la presente Ley, no surtirá efecto alguno sin la previa notificación del Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los cinco **(5)** días hábiles siguientes a la fecha en que se dictare. Si el Fiscal de Estado considerase que la resolución ha sido dictada con trasgresión de la Constitución o de la Ley podrá entablar la acción pertinente ante la Justicia dentro de los noventa **(90)** días hábiles judiciales de la notificación o actuar en los términos del Artículo 12.
- Artículo 10.-** Cuando el Fiscal de Estado demande ante la Justicia por actos emanados del Gobierno Municipal, el Poder Ejecutivo designará al abogado que asumirá la defensa.
- Artículo 11.-** El vencimiento del término para iniciar las acciones del Artículo 9 no obstará a la deducción, dentro del plazo de prescripción, de las que correspondan respecto a la resolución administrativa comprendida en los artículos 5 u 7 de esta Ley.
- Artículo 12.-** En lo referente a la vigilancia o contralor del funcionamiento de la administración, el Fiscal de Estado será parte legítima en todo recurso administrativo. En los casos de sumarios administrativos al personal municipal sólo podrá intervenir si el sumariado interpusiera recurso administrativo, estándole vedada su intervención en etapas previas a la recursiva.

Artículo 13.- El Fiscal de Estado y los abogados dependientes de la Fiscalía en que aquél sustituya la representación del Artículo 2 no podrán, bajo ningún concepto, cobrar honorarios de su representado cuando aquél fuera condenado en costas o las tomare a su cargo en virtud de transacción judicial o extrajudicial. El derecho de percibir honorarios por parte de aquéllos nacerá a partir de la existencia de una expresa condena judicial firme o convenio homologado, que imponga las costas a la contraparte. Cuando la Fiscalía de Estado actúe por la parte demandada o tercera citada a juicio y en el supuesto de costas a cargo de la contraria, el cincuenta por ciento **(50%)** de los honorarios percibidos se distribuirá en la proporción de Ley, entre el gestor directo del juicio y su patrocinante. El otro cincuenta por ciento **(50%)** se distribuirá entre el personal restante de la Fiscalía que cumpla funciones bajo la directa dependencia del Fiscal de Estado al que se le asigna un veinte por ciento **(20%)** de ese cincuenta por ciento **(50%)** y el treinta por ciento **(30%)** restante se destinará a rentas generales de Municipalidad. En los restantes supuestos los honorarios que se regulen al Fiscal de Estado y/o a los abogados en que aquél sustituya la representación del Artículo 2 se depositarán en una cuenta bancaria que se denominará “Cuenta de Terceros” que habilitará la Contaduría Municipal, reglamentando el Fiscal de Estado su aplicación proporcional, quedando el Fiscal de Estado facultado a disponer de los mismos, para atender necesidades de equipamiento, capacitación o estímulo y para su distribución entre los agentes y funcionarios de la Fiscalía de Estado u otros organismos, incluido el Fiscal de Estado.

Artículo 14.- Regístrese, comuníquese, tomen conocimiento los organismos internos pertinentes, cumplido archívese.-

PROYECTO DE ORDENANZA Nº: 091-2016

Sancionado por unanimidad en Sesión Ordinaria de fecha 17-11-16.